

Soledad (Atlántico), a los veintiséis días de mayo de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA – Solicitud de amparo constitucional al derecho fundamental de acceso al cargo público en virtud del mérito – nombramiento en período de prueba.

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO C.C. No. 55.230.656 de Barranquilla (ATLÁNTICO)

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NIT 800.250.984-6

DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO, mayor de edad, domiciliado en Soledad Atlántico, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR RAZÓN DEL MÉRITO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DE DIGNIDAD**, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el marco del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer vacantes definitivas en la Superintendencia de Servicios Públicos, la suscrita participó y obtuvo la **PRIMERA POSICIÓN EN ORDEN DE MÉRITO EN LA OPEC 198822**, para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 , mismo adscrito a la **DIRECCIÓN DE ENTIDADES INTERVENIDAS Y EN LIQUIDACIÓN** en la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: El día **2 DE MAYO DE 2025**, fue publicada en el portal del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la correspondiente **LISTA DE ELEGIBLES**, y en fecha **9 DE MAYO DE 2025**, la misma quedó **CON FIRMEZA COMPLETA**, iniciándose desde ese mismo momento el cómputo del término para realizar los nombramientos.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005, la entidad tenía un **PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados estos a partir de la firmeza de la lista, para efectuar el **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA** de los elegibles en el estricto orden de mérito, término que venció el día **16 DE MAYO DE 2025 EN HORARIO LABORAL**.

CUARTO. A la fecha de presentación de esta acción, **NO SE HA EXPEDIDO EL CORRESPONDIENTE ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO**, pese a cumplirse plenamente con todos los requisitos legales y encontrarse vigente la lista de elegibles, lo cual **DESCONOCE EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR RAZÓN DEL MÉRITO** y, además, **LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

QUINTO: El día **12 DE MAYO DE 2025**, la suscrita presentó **UNA PETICIÓN** solicitando información sobre el cronograma y exigiendo el cumplimiento de las normas de carrera administrativa, la cual fué respondida el día 19 de mayo mediante correo electrónico, así: “...nos encontramos realizado las

verificaciones de la documentación y los antecedentes de policía, procuraduría, contraloría y medidas correctivas de todos los elegibles con el fin de adelantar los nombramientos, de la misma manera es importante precisar que por alto volumen de elegibles y de listas el proceso no es rápido teniendo en cuenta la capacidad instalada de funcionarios para realizar esta labor.” consumándose la vulneración al debido proceso por el cambio ambiguo, arbitrario e incumplimiento del cronograma que la normativa ha establecido para el trámite de nombramiento y posterior posesión en empleo público de carrera administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

PRIMERO: Artículo 40.7 de la Constitución Política – Del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Este artículo consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, en el ejercicio y en el control del poder político, incluyendo el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, lo cual debe hacerse en condiciones de igualdad y conforme al principio del mérito.

Este derecho no se agota con la participación en un concurso, sino que se materializa con el nombramiento efectivo cuando el concursante ha obtenido una posición meritoria en la lista de elegibles.

Al respecto, La Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que una vez superadas todas las etapas del concurso, y con la lista en firme, el nombramiento se convierte en un derecho subjetivo del elegible y no en una simple expectativa.

SEGUNDO: Artículo 29 de la Constitución Política – Del derecho al debido proceso.

Este artículo establece que toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso. En el caso concreto, al no expedirse el acto administrativo de nombramiento dentro del término legal fijado (5 días hábiles desde la firmeza de la lista), se vulnera el debido proceso en su dimensión procedimental y sustancial.

Además, la falta de una comunicación oficial oportuna por parte de la entidad, aun cuando se haya producido un evento extraordinario como un ataque informático, implica una falla en el deber de informar y garantizar transparencia, lo que afecta el principio de legalidad y el derecho al acceso efectivo al cargo.

TERCERO: Artículo 13 de la Constitución Política – Del derecho a la igualdad.

Este derecho se vulnera cuando la entidad omite el nombramiento de quien tiene la primera posición en el orden de mérito, generando un trato desigual frente a otros concursantes que pudieran ser nombrados en otras OPEC de otra superintendencia por diligencia de aquella respecto del manejo dado en el caso denunciado por la accionada, o incluso en la misma entidad, sin que exista una justificación legal válida para la omisión o la demora.

El principio de igualdad exige que todas las personas en condiciones similares sean tratadas de la misma manera, sin favoritismos, dilaciones ni barreras administrativas.

CUARTO: Artículo 25 de la Constitución Política – Derecho al trabajo.

Este artículo garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Cuando un ciudadano ha cumplido todos los requisitos exigidos por un concurso de méritos y está a la espera de su nombramiento pues, la no expedición del acto impide el acceso efectivo a su fuente de sustento, afectando su estabilidad económica, su proyecto de vida y el de su núcleo familiar.

Esta omisión lesiona directamente el derecho al trabajo, más aún cuando la relación laboral se da en el marco de un proceso reglado y objetivo como el de carrera administrativa.

QUINTO: Artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005 – Régimen especial de carrera administrativa.

Dicho artículo establece lo siguiente: “Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, la entidad deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, conforme al orden de mérito.”

Este es el pilar normativo del caso. El término es perentorio y obligatorio, no se trata de una facultad discrecional de la administración. El vencimiento del plazo sin actuación administrativa equivale a una omisión antijurídica.

SEXTO: Artículos 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 – Sistema General de Carrera Administrativa.

Establece que el ingreso a los empleos de carrera se hará mediante nombramiento en período de prueba, previo proceso de selección en el que se garantice la igualdad, el mérito y la publicidad.

La CNSC ya cumplió su función y expidió la lista de elegibles en firme. Corresponde a la entidad nominadora (Superintendencia) respetar el mérito y materializar el nombramiento sin demoras injustificadas.

Por lo expuesto, los fundamentos constitucionales y legales coinciden en que, al no realizarse el nombramiento dentro del término legal cuando el candidato ha ocupado la posición meritatoria se vulneran derechos de carácter fundamental, por lo que procede el amparo constitucional para garantizar el acceso al cargo público y evitar que se configure una afectación grave, de un posible impacto irreversible e injustificada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, al trabajo y al derecho de petición.

SEGUNDA: Que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, **DENTRO DE UN TÉRMINO DE 48 HORAS**, si no lo ha hecho, expida el correspondiente acto administrativo de **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA**, para la suscrita, en virtud de la lista de elegibles publicada el 2 de mayo y en firme desde el 9 de mayo de 2025, conforme al orden de mérito según resolución 2025RES-400.300.24-023955.

TERCERA: Que se ordene a la entidad informar de manera clara y precisa las medidas que se han adoptado para garantizar el cumplimiento del régimen de carrera administrativa aún pese a su presunto incidente de seguridad informática.

CUARTA: Que se tomen las medidas necesarias para evitar futuras vulneraciones similares a concursantes en igualdad de condiciones.

PRUEBAS

1. Respuesta de la Superservicios mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2025.
2. Resolución de la lista de elegibles contenida en la 2025RES-400.300.24-023955 publicada por la CNSC para la OPEC 198822&.
3. Copia de documento de identidad de la accionante.

COMPETENCIA

La presente acción de tutela se presenta ante los jueces constitucionales por cuanto los hechos vulneran derechos fundamentales cuya protección resulta **URGENTE E IMPOSTERGABLE**, dado que el término legal para realizar el nombramiento **HA VENCIDO**, sin actuación alguna por parte de la entidad accionada, lo cual podría generar una pérdida de oportunidad irreversible.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

Del accionante:

Correo electrónico: dianyhcaraol@hotmail.com

Dirección: **Cl 51b1 #2c-54 Urb Jade etapa 1 bloque 2 ap 203 Soledad Atlántico**

WhatsApp: 302 3378545

Del accionado:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Dirección: **Carrera 18 No. 84-35 - Bogotá D.C., Colombia** PBX: (+571) 601-691-3005

Correo: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

Con la deferencia debida,



DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO

C.C. No. 55.230.656 de Barranquilla Atlántico

WhatsApp: 3023378545